

EXCEPCIONES CAMBIARIAS Y DE MERITO AL PROCESO RAD. 2018 - 00825

reynaldo ruiz villadiego <reynaldo3712@hotmail.com>

Mié 9/12/2020 3:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cerete <j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

EXCEPCIONES DE BERLIDES.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito me dirijo a usted de la manera mas comedida y respetuosa para allegar ante usted excepciones de merito y de fondo al proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ – CÓRDOBA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	JORGE MARIO MORELO OTERO.
DEMANDADOS:	LUZ MARIA FERIA CORTES Y BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ.
RADICADO:	23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2018 – 00825 – 00.

REYNALDO RUIZ VILLADIEGO, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al lado de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la señora **LUZ MARIA FERIA CORTES**, con domicilio y residencia en la ciudad de Chinù y residencia laboral en Montería, Actuando de conformidad al poder a mi conferido, en su calidad de demandada en el proceso del epígrafe y encontrándome dentro del término legal establecido por ley, comedidamente concurro ante el despacho del honorable juez a efectos de presentar excepciones de mérito, y cambiarias al proceso de la referencia.

EXCEPCIONES PRESENTADAS CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA

1. Inexistencia de la obligación en el plano real, objetivo y verdadero.
2. La excepción de inexigibilidad de la obligación.
3. Cobro de lo no debido.
4. Abuso del derecho.
5. Abuso de la posición dominante.
6. Abuso de la buena fe.
7. Falsedad ideológica.
8. Prescripción.
9. Declaratoria oficiosa de excepción.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Nos remitimos al nacimiento del negocio causal subyacente que existió entre las partes, consistente en un préstamo de mutuo e interés, que dio origen al título valor base de ejecución LETRA DE CAMBIO. Seguidamente para efectos de tener una visión clara de la misma nos permitimos contestar los hechos de la demanda principal. En los siguientes términos:

AL PRIMER HECHO: NO es cierto. Toda vez que la única obligación adquirida por mi representada y el demandante, en gracia de discusión se adquirió dicha obligación para el mes de junio del 2015, por un valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), obligación que se canceló en el mes de Junio del año 2016, en la fecha estipulada, según el negocio causal

subyacente, con unos intereses superiores a los autorizados por la ley (10%), no obstante, esto el ejecutante, cuando se le cancelo la obligación expreso que no sabía dónde tenía el título, que se encontraba extraviado. Motivo por el cual este no fue entregado. Es decir que, para el plano real, material y objetivo la fecha de creación de la obligación fue el mes de junio del año 2015 y la fecha de su vencimiento fue para el mes de junio del año 2016, fecha en que se pagó la obligación.

AL SEGUNDO HECHO. No es cierto, toda vez que los intereses acordados fueron superiores a los autorizados por la ley (10%), y estos fueron cancelados mes a mes y al final se canceló el interés del mes de junio del 2016 y la obligación total.

AL TERCER HECHO: No es cierto. Atendiendo lo expuesto en los puntos anteriores, y valga la repetición la obligación total se canceló en el mes de junio del año 2016.

AL CUARTO HECHO: no es un hecho, es una formalidad.

AL QUINTO HECHO: Que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda principal.

Sustentadas estas afirmaciones en las excepciones de mérito que más adelante propondré, solicitando además que condene en costas y perjuicios de este proceso a la parte actora.

Aunado a lo anterior solicito se remita el presente proceso a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

EXCEPCIONES CAMBIARIAS PROPUESTAS

EXCEPCIÓN DE MERITO DE PRESCRIPCIÓN

Como observamos en el documento base de ejecución título valor letra de cambio. el negocio causal subyacente de las partes nacido en el mes de junio del año 2015 y culminó en el mes de junio del año 2016, con la cancelación total de la obligación, fecha límite 16 de junio del año 2016. Fecha esta que corresponde al vencimiento de la obligación atendiendo a lo anterior se tiene que el título valor base de ejecución cuando el demandado cancelo la obligación le manifestó al demandante que en el momento no sabía dónde se encontraba el título valor que después lo llamaba para entregárselo, tamaña sorpresa se llevó mi poderdante cuando se entera que el ejecutante con el título valor que ya había cancelado lo demanda ejecutivamente. Entonces atendiendo a que real y materialmente la fecha de vencimiento es la de 16 de junio del año 2016,

y a la fecha de presentación de la demanda y a la fecha de librarse mandamiento de pago, el demandante tenía la obligación de enterar al demandado del proceso en curso durante el año subsiguiente a la expedición del mandamiento ejecutivo de pago.

Atendiendo el vencimiento del título valor base de recaudo fecha 16 de junio del año 2016, y la expedición del mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre del 2018, publicado por medio de estado de fecha 29 de noviembre del 2018. Por lo que la parte ejecutante a partir del día siguiente a la notificación, tenía un año para notificar a los demandados, y la notificación se surte en el mes de noviembre del año 2020 ósea pasado más de 2 años, por lo que la prescripción no se interrumpió y la misma empieza a darse a partir del 16 de junio del año 2016 y se materializa el día 15 de junio del año 2019, siendo así al momento de la notificación de la demanda ya se había producido el fenómeno jurídico de la prescripción.

No obstante que se cancelo la totalidad del título valor base de ejecución y haber prescrito el mismo, el ejecutante violento la buena fe cuando no entrego el título valor con su maquinación psíquica de demandar con un título valor que había sido cancelado incurriendo en actos de mala fe, que transgreden además nuestro código penal colombiano. Atendiendo la fecha de la presentación de la demanda y la fecha en que se libra mandamiento de pago y la fecha real, material y objetiva del vencimiento de la obligación, se estructura el fenómeno jurídico de la prescripción.

Valga la repetición ósea que, para la fecha de notificación del mandamiento de pago, ya el título valor base de ejecución había prescrito, conforme lo demarca el canon del art. 789 del código de comercio y atendiendo que en consideración que la obligación ya fue cancelada, que enuncia lo siguiente: "**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**.La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como ya se planteó y valga la repetición el título valor base de ejecución, fue cancelado en el mes de junio del año 2016, sucede que al cancelar la totalidad de la obligación el demandante le manifestó a mi poderdante que no sabía dónde estaba el título valor, con el que hoy esta ejecutando y hoy por hoy nos entretiene con esta demanda de ejecución por una obligación que ya fue cancelada, con un cobro de los intereses superior a los autorizados por la ley (10%), porque como se manifestó su creación fue en el mes de junio del año 2015 y se canceló el día 16 de junio del año 2016, luego entonces, al momento de presentar la demanda y librarse mandamiento de pago en esta demanda con el título valor base de ejecución, la obligación era inexistente, se cobra algo que no se debe, violentando la buena Fe, abusa del derecho y de la posición dominante.

INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR. *No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella. (ARTICULO 1624).*

EXCEPCIÓN CAMBIARIA DE VIOLACIÓN A LAS INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO

Valga la repetición como se planteó el ejecutante le presto una suma de dinero al demandado de dos millones de pesos (\$2.000.000) en el mes de junio del año 2015 para ser cancelados en el mes de junio del año 2016, esto atendiendo el negocio causal subyacente donde se ordenó cancelar unos intereses del (10%). El demandado cancelo los intereses de julio del año 2015 a junio del año 2016, cancelando la totalidad de la obligación en el mes de junio del año 2016 (\$2.000.000).

Atendiendo las instrucciones para llenar los espacios en blanco conforme lo demarca el art. 622 del C. Co., el demandante no cumplió las instrucciones para llenar los espacios en blanco, veamos de lo fundamental lo acordado para llenar los espacios en blanco; fecha de creación: junio del año 2015, fecha de vencimiento: 16 de junio del año 2016, en el título de valor que presenta dice el ejecutante que el negocio se realizó en la fecha que tiene el título ósea el día 04 de abril del año 2014 y el vencimiento el 16 de junio del año 2016, esta última fecha según lo acordado. Pero la primera no corresponde a la realidad Lo que viola las instrucciones para llenar los espacios en blanco, quien realmente llena los espacios en blanco es la parte ejecutante. El título a la fecha de presentación de la demanda ya se encuentra prescrito, faltando a la verdad la parte ejecutante en los hechos de la demanda e induciendo con esto a la justicia en error.

En estos lineamientos y atendiendo la estructura del título valor base de ejecución, obligación ya cancelada se estructura la falsedad ideológica. Y por el cobro de una suma superior a la acordada, ósea presenta una demanda por \$13.000.000. millones, cuando realmente se presto fue \$2.000.000 millones

EXCEPCIÓN DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

Si ya la obligación como se manifestó fue cancelada en su totalidad, el 16 de junio del año 2016, para el plano real material u objetivo, la misma se hace inexigible. El acto violento del demandante de accionar con un título valor que ya se pago no constituye real y materialmente la obligatoriedad de cancelar lo que no se debe.

EXCEPCIÓN DE ABUSO DE LA BUENA FE.

En toda negociación entre personas naturales se presume la buena fe al incurrir la parte demandante en falsedad ideológica y en violar las instrucciones para llenar los espacios en blanco, y valga la repetición conforme al negocio causal subyacente la parte ejecutante violenta los principios de la buena fe conforme a la estructura de la demanda base de ejecución, que se constituye en una falsedad, Excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE.

Conforme a la realidad del negocio causal subyacente, o sea la relación de mutuo e interés originan título valor letra de cambio base de ejecución. Y conforme al marco real y legal se colige una falsedad material del contenido del título valor base de ejecución, nos remitimos a los puntos anteriores. En consideración de la primacía de la realidad sobre la formalidad, y por la falsedad ideológica en el título valor base de ejecución, la alteración del título valor. Tacho de falso el contenido del título valor letra de cambio base de ejecución, remitiéndome a los puntos anteriores, es sabido que el proceso que nos entretiene donde la parte ejecutante violento las instrucciones para el lleno de los espacios en blanco, no obstante la relación causal subyacente no se realizó dentro los

paramentos de la buena fe y no siguió los lineamientos dentro de nuestro derecho positivo vigente y al estar el deudor en un estado de necesidad, situación está que aprovecha la superioridad del acreedor para abusar de su posición dominante y abusar del derecho para obtener consigo un provecho ilícito.

Conforme a lo anterior solicito al honorable juez una vez dado el debate procesal declarar la favorabilidad de las excepciones propuestas.

PRUEBAS

Solicito se decrete y se tenga como medio de prueba las siguientes:

DOCUMENTALES

- La demanda principal y sus anexos, obrantes en el expediente.

TESTIMONIALES

Citar y hacer comparecer a las personas que seguidamente relaciono:

- **DIANA MARGARITA HERRERA FERIA, C.C. No. 50.908.925**
- **DIANA MORELO LORDUIS, C.C. No. 34.994.155**

Los mismos depondrán sobre el negocio causal subyacente y en especial sobre las instrucciones expresas verbales brindadas al acreedor para el lleno de los espacios en blanco del título valor.

Estos pueden ser citados a mi oficina de abogados ubicada en la calle 10 No. 1 A 02 Barrio la coquera, ciudad de Montería.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese y haga comparecer el demandante Señor JORGE MARIO MORELO OTERO, a interrogatorio de parte que personalmente se le realizara en sobre cerrado.

PRUEBA INTERNA

Al interior del despacho por secretaria, certifíquese los procesos de ejecución donde es demandante JORGE MARIO MORELO OTERO, identificado con C.C. No. 78.033.992 a efectos de tener una relación de los procesos de ejecución que el demandante tiene en esta dependencia judicial, relacionando los nombres de los demandados y sus números de cedula, correos electrónicos, numero de celular y direcciones para los efectos que los demandados, en el proceso que nos entretiene den una versión sobre la demanda en cuestión que cursa en contra de los mismos. Para que esta versión o declaración sirva de prueba indiciaria

Así mismo ofíciase al juzgado segundo civil del circuito de cerete para que certifique a este despacho los procesos de ejecución que el demandante

tiene en esta dependencia judicial, relacionando los nombres de los demandados y sus números de cedula, correos electrónicos, numero de celular y direcciones para los efectos que los demandados en los procesos relacionados den una versión sobre la demanda en cuestión que cursa en contra de los mismos. Y esta versión o declaración sirva de prueba indiciaria

Oficiosas las que el honorable juez considere.

PETICION ESPECIAL

- Enviar a la fiscalía general de la nación copia de la demanda y sus anexos, donde conste todo lo actuado en el presente proceso para lo de su competencia.

DERECHO

Nos fundamentamos en el art. 442, 164 184, Y S.S. Y demás normas acordes y concordantes del C G DEL P . art. 619 y SS., 639 Y SS. Y demás normas acordes y concordantes del C.Co.

Art. 1494 al 1501, art. 1502 al 1526 y demás normas acordes y concordantes de nuestro ordenamiento sustantivo civil.

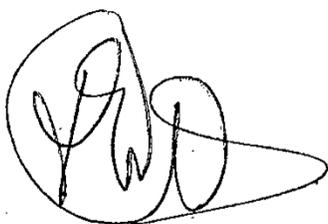
ANEXOS

- Poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

- Las partes se notificarán en la dirección que aparece en la demanda principal, los testigos se notificarán en la Calle 10 No. 1 A 02 Barrio la coquera.
- El suscrito en la calle 10 No. 1 A 02 Barrio la Coquera, Ciudad de Montería. Correo electrónico: andres.ar337@gmail.com, CEL: 3127053487.

Atentamente,



REYNALDO RUIZ VILLADIEGO
C.C. No. 6.618.588 del Chinú
T.P. No. 86 – 414 del C.S. de la J.